

MINISTERIO DE JUSTICIA

4312

REAL DECRETO 334/1984, de 8 de febrero, por el que se crean diversos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito.

El Gobierno, de conformidad con el plan sucesivo y escalonado elaborado por el Ministerio de Justicia, ha venido creando en todo el territorio nacional, los órganos judiciales que permitirán las consignaciones presupuestarias y se consideraban como más urgentes para mejorar el servicio de la Justicia.

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1984 e incluidos en ellos nuevas dotaciones para la Administración de Justicia, se está en el caso de proseguir la actuación programada, para, en consecuencia, crear nuevos Juzgados en aquellas poblaciones en que resulten más necesarios, al objeto de conseguir, fundamentalmente y según demanda la realidad social, la agilización del enjuiciamiento criminal.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean los Juzgados de Primera Instancia número 4 de Granada, número 28 de Madrid, número 4 de Murcia, número 10 de Valencia y número 7 de Zaragoza y los de Instrucción: Número 4 de Madrid, número 15 de Barcelona, números 23, 24 y 25 de Madrid, número 5 de Palma de Mallorca, número 10 de Sevilla, número 4 de Córdoba y número 10 de Valencia.

Art. 2.º Se crean los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en las poblaciones que se citan: Número 3 de Albacete, número 3 de Cartagena, número 3 de Mataró, número 4 de Sabadell, número 3 de Gerona, número 3 de Lérida, número 5 de Hospitalet, número 3 de Reus, número 6 de Vigo, número 2 de Móstoles, número 2 de Getafe, número 2 de Leganés, número 3 de Jerez de la Frontera, número 3 de Algeciras, número 6 de Alicante, número 4 de Elche, número 2 de Lorca, número 3 de Granollers, número 2 de Igualada, número 2 de Vic, número 2 de Vendrell, número 2 de Torrelavega, número 2 de Plasencia, número 2 de Fuengirola, número 2 de Arrecife, número 2 de Tudela y número 2 de Sanlúcar de Barrameda.

Art. 3.º Se crean los Juzgados de Distrito que a continuación se indican en cada una de las siguientes poblaciones: Número 4 de Badajoz, número 4 de Hospitalet, número 3 de Gerona, número 3 de Tarragona, número 3 de Vitoria, número 3 de Logroño, número 3 de Almería, número 2 de Alcalá de Henares, número 2 de Leganés, número 2 de Getafe, número 2 de Móstoles, número 2 de Toledo, número 3 de Cádiz, número 3 de Jerez de la Frontera, número 3 de Huelva, número 16 de Valencia que se adscribe al Registro Civil unificado; número 5 de Alicante, número 3 de Castellón y número 2 de Zamora.

Art. 4.º La plantilla orgánica de los Juzgados que se crean en el presente Real Decreto será idéntica a la que tienen los demás Juzgados de iguales naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones o en aquellas otras de análogas características.

Art. 5.º La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Art. 6.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 7.º Los Juzgados que se crean en Barcelona, Madrid, Palma de Mallorca, Sevilla, Algeciras, Lorca, Granollers, Torrelavega y Tarragona iniciarán sus actividades el día 1 de abril de 1984.

Art. 8.º Los Juzgados que se crean en Albacete, Valencia, Alicante, Plasencia, Fuengirola, Almería y Huelva iniciarán sus actividades el día 1 de junio de 1984.

Art. 9.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los nuevos Organos jurisdiccionales que no han sido señalados con anterioridad.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4313

REAL DECRETO 3483/1983, de 7 de diciembre, de fijación de los módulos medios de aumento de las pensiones causadas por personal perteneciente al extinguido Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico Nacional.

A la vista de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de febrero de 1982, número 7/1982; de los artículos primero y quinto de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, y del artículo cuarenta y séptimo, primero, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1968, de 21 de abril, al resolver un recurso de amparo interpuesto por funcionarios jubilados del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, un grupo de funcionarios del extinguido Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico Nacional, jubilados con anterioridad al 11 de agosto de 1982, ha presentado reclamación solicitando se considerase el criterio anteriormente seguido por los Organismos del Ministerio de Hacienda con competencia al respecto, contrario a la igualación económica de los pensionistas procedentes del Cuerpo últimamente citado con los provenientes del nuevo Cuerpo de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica.

El citado Tribunal, en expresada sentencia, declaró, en virtud del principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la vigente Constitución Española, el derecho de los funcionarios del Cuerpo de Instructores, Inspectores-Visitadores, cuya jubilación se hubiera producido con anterioridad a la integración automática de sus componentes en el nuevo Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, a la actualización de sus pensiones, determinando sus importes con la aplicación del coeficiente multiplicador asignado al nuevo Cuerpo.

No cabe duda de la total identidad entre el supuesto resuelto por el Tribunal Constitucional y el ahora planteado por los Oficiales de Artes Gráficas que causaron pensión con anterioridad a 1 de agosto de 1982, fecha en la que entró en vigor la integración automática de éstos en el colectivo de Técnicos Especialistas, prevista por la Ley 42/1982, de 7 de julio, por lo que procede actualmente revisar las pensiones generadas, a su favor o en el de sus familias por dichos Oficiales de Artes Gráficas, antes de dicha fecha, mediante la aplicación de los módulos medios de aumento correspondientes, según determina el artículo cuarenta y séptimo del mencionado texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de agosto de 1982, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes percibidos durante los dos últimos años los módulos de aumento que se indican en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El aumento de las pensiones afectadas por el número anterior tendrá efecto económico a partir del 1 de septiembre de 1982 o, en su caso, del mes siguiente al del nacimiento del derecho de los perceptores.

Art. 3.º La actualización se hará de oficio por la dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que venga haciendo efectivas las citadas pensiones y tendrá carácter provisional hasta tanto se aplique el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 10.1 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Art. 4.º En caso de que los beneficiarios de las pensiones afectadas por este Real Decreto hubiesen fallecido, las diferencias resultantes a su favor hasta dicho momento serán abonadas a sus legítimos herederos en concepto de haberes devengados y no percibidos.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO

Años	Módulos
1982	1,25
1983	1,16